



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10161-2005-PA/TC  
LIMA  
LADYS ALICIA MARES PASTOR

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ladys Alicia Mares Pastor contra la Resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 107, su fecha 19 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Nacional de Puertos S.A. (ENAPU S.A.), a fin de que se declare la ineficacia de los oficios N.ºs 938-2004 ENAPUSA/GCA/GRRHH, 1834-2004 ENAPUSA/GCA/GRRHH y 075-2004 ENAPUS.A/GCA y que se ordene su incorporación al régimen del Decreto Ley 20530, otorgándosele la pensión de cesantía de acuerdo a dicha norma. Manifiesta haber laborado durante 20 años y un mes bajo el régimen laboral público, por lo que cumple con los requisitos expuestos por el artículo 27.º de la Ley 25066.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, aduciendo la excepción de incompetencia por materia. De igual forma señala que cuando la demandante laboró en ENAPU lo hizo dentro del régimen laboral de la actividad privada, por lo que estando a la prohibición del artículo 14º del Decreto Ley 20530 no está permitido que se acumulen los servicios prestados en el sector público y privado.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil declara infundada la demanda y la excepción de incompetencia, considerando que la solicitud de incorporación contraviene lo estipulado por el inciso b) del artículo 14º del Decreto Ley 20530, que no permite acumular los años prestados bajo el régimen de la actividad privada con los realizados en la actividad pública.

La recurrida, confirmando la apelada, la declara infundada estimando que la actora no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 24366, debiendo tomarse en cuenta la prohibición del artículo 14º del Decreto Ley 20530.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 b) de la sentencia del expediente 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal precisó que el contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión está formado por las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, por lo que si, cumpliendo con ellos, éste es denegado, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.
2. En el caso de autos la actora alega haber cumplido con los requisitos establecidos por el Decreto Ley 20530 y la Ley 25066, siendo denegada la pensión de cesantía por la emplazada, por lo que su pretensión está comprendida en el citado supuesto, ya que no percibe pensión alguna; por tal motivo se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El Decreto Ley 20530 fue expedido con el objeto de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío –Ley de Goces– y de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y la tutela del patrimonio fiscal; por ello, en su artículo 4° establece que es un régimen de pensiones de carácter cerrado, no obstante lo cual en diversas ocasiones fue abierto por ley. Sin embargo con la Ley 28449 (publicada el 30 de diciembre de 2004) se establecieron nuevas reglas a tal régimen, que no serán aplicadas para analizar la procedencia de la pretensión del demandante, puesto que en autos se advierte que el cese laboral se produjo antes de la entrada en vigencia de la mencionada norma modificatoria del régimen previsional del Decreto Ley 20530.
4. Por su parte debe indicarse que por medio del artículo 27.° de la Ley 25066 se abrió dicho régimen, señalando que los funcionarios y servidores públicos que hubiesen estado laborando para el Estado en condición de nombrados o contratados a la fecha de la promulgación del Decreto Ley 20530 –27 de febrero de 1974–, quedarán comprendidos en su régimen de pensiones, siempre que, a la fecha de su entrada en vigencia (23 de junio de 1989), hubieren estado prestando servicios al Estado conforme a los alcances del Decreto Ley 11377 y del Decreto Legislativo 276.
5. De lo expuesto en los antecedentes se infiere que la controversia radica en determinar si es que la actora cumple con los requisitos expuestos para ser incorporada al Decreto Ley 20530. En tal sentido alega que durante su vínculo laboral con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones -desde el 1 de julio de 1971 hasta el 27 de abril de 1980-, así como con ENAPU -del 28 de abril de 1980 al 31 de agosto de 1991- se encontraba bajo el régimen de la actividad pública, es decir, bajo el Decreto Ley N.° 11377.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Al respecto es relevante indicar que al momento de la reasignación ENAPU-PERÚ se encontraba regulada por el Decreto Ley N.º 18027, que en su artículo 22.º estipulaba: “Los empleados al servicio de la Empresa están sujetos al régimen de la Ley N.º 4916, sus modificatorias y complementarias”. A su vez, debe advertirse que con la promulgación del Decreto Legislativo N.º 98 la mencionada entidad se transformó en “una empresa de propiedad del Estado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado”, señalándose a su vez, en el artículo 21.º, que los trabajadores de ENAPU-PERÚ S.A. se encontraban sujetos al régimen laboral y a los beneficios reconocidos a los trabajadores de la actividad privada.
7. A pesar de que la demandante alega haberse desempeñado bajo el régimen laboral del sector público durante su permanencia en ENAPU, no ha presentado medios probatorios que así lo acrediten.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)